

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00074-00
Demandante:	CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL
Demandado:	FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a pronunciarse sobre la liquidación de crédito elaborada de oficio, para determinar su aprobación y adoptar las decisiones que sean del caso.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de radicación N° **2021-00074-00**, interpuesto por **CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL**, en contra de **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.065.620.626**, para el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias y sobre los intereses de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Este proceso ejecutivo tiene como título ejecutivo base del recaudo, la resolución No. 035 de 30 de noviembre de 2019, de la Comisaria de Familiar de Piendamó Cauca, mediante la cual se fijó como cuota alimentaria provisional la suma de \$400.000.00 pesos mensuales en favor del menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN** y a cargo del señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**.

Una vez el juzgado verifica el cumplimiento de los requisitos legales y anexos de la demanda, mediante auto del 02 de septiembre del 2021 se resolvió inadmitirla. Subsana las falencias del libelo, con proveído de fecha 21 de septiembre del año 2021 este Despacho *libró mandamiento de pago* contra el ejecutado por las sumas

de dinero allí establecidas con sus respectivos intereses y se ordenó la notificación del auto mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos, en donde se advirtió el término que contaban para el pago de la deuda y/o proponer excepciones; igualmente mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, quien labora en el Ejército Nacional de Colombia.

El día 24 de febrero del año 2022 la parte demandante notificó el auto que libro mandamiento de pago y corrió traslado de la demanda con sus respectivos anexos al ejecutado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, mediante envío vía whatsapp al abonado 3222207717; no obstante, el juzgado mediante auto de fecha 25 de abril del 2022 resolvió no tener por notificado al demandado por falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo que se ordenó notificar nuevamente conforme al artículo 291 del C.G.P. o conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 28 de abril del 2022 la activa realiza nuevamente los actos de notificación del mandamiento de pago corriendo el respectivo traslado de la demanda y sus anexos conforme se ordenó en el auto del 25 de abril del año 2022 y acorde al Decreto 806 del 2020, razón por la cual y atendiendo que el demandado ESCUDERO VARELA guardó absoluto silencio frente a tal notificación, éste Juzgado con auto interlocutorio datado 4 de agosto del año 2022, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos previstos en el auto de mandamiento de pago, con el cual, se ratifica que la notificación realizada al demandado del mandamiento de pago y el traslado fue realizado en legal forma.

El 28 de septiembre del 2022 el apoderado de la parte demandada allego poder, razón por la cual mediante auto del 03 de octubre del 2022 se reconoció personería al abogado **CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR**, para actuar en favor del ejecutado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, conforme al poder a él conferido.

El 27 de octubre del 2022 el apoderado de la parte demandada presento *Incidente de Nulidad* , argumentando indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, manifestando que la notificación se efectuó al correo electrónico y teniendo en cuenta que el ejecutado labora en el Ejército Nacional, en el Batallón Energético Vial N° 18 GR. SALGAR, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Arboledas, Norte de Santander y Catatumbo, le es difícil contar con el recurso necesario para la revisión de correos electrónicos debido a las labores propias de su trabajo, ya que para la fecha de la notificación no tenía el recurso disponible para haberse dado cuenta de la notificación por encontrarse en un área de difícil acceso para la revisión del mismo, considerando que el medio idóneo de notificación es la personal, así mismo fundamenta su nulidad haciendo alusión al inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Del incidente formulado se corrió traslado a las partes por el término

de tres días mediante providencia de fecha 02 de noviembre del 2022, termino dentro del cual no se presentó escrito alguno.

Mediante auto del 15 de noviembre del 2022, no se accedió a la declaratoria de nulidad absoluta solicitada por la activa, razón por lo cual el apoderado del demandante interpuso recurso de Apelación y mediante auto del 23 *de noviembre del 2022* el juzgado lo negó por improcedente.

Seguidamente esta judicatura atendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, emitió auto interlocutorio del 14 *de diciembre del 2022*, resolviendo modificarla oficiosamente, quedando un saldo de la obligación pendiente de pago por valor de \$3.090.042.61. se ordenó además el pago a favor de la parte demandante de 13 títulos judiciales constituidos en la cuenta del juzgado por valor de \$9.559.246.36.

Atendiendo la liquidación del crédito allegada por el demandado el día 02 de octubre del 2023, la cual, tuvo como base el saldo establecido en la anterior liquidación del juzgado, se realizó una somera revisión a esta última, advirtiendo una omisión frente al cálculo de las cuotas alimentarias futuras, y por tanto, este despacho mediante auto del 09 *de octubre del 2023*, estimando necesario entrar a ejercer control de legalidad sobre tal actuación, dispuso oficiar previamente al señor Pagador y/o Tesorero Ejercito Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, solicitándole allegue en el menor tiempo posible certificación de salario o copia de la liquidación de nómina realizada al señor **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA**, como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia. Tal requerimiento, pese a su reiteración no encontró eco en la mencionada entidad, a tal punto que para brindar mayor celeridad en las decisiones del juzgado, de manera informal se solicitó al mismo demandado que allegara la liquidación de nómina, la cual apporto mediante correo electrónico recepcionado el día 16 de noviembre del 2023.

Allegado el comprobante de nómina del demandado, el juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2023, entro a ejercer control de legalidad sobre la liquidación del crédito y para tal fin, elaboro una nueva liquidación integral teniendo muy en cuenta las cuotas alimentarias futuras y las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la liquidación integral del crédito, de las cuotas futuras causadas realizada de oficio por este despacho judicial, en ejercicio del control de legalidad se advierte que la parte demandada terminó de cancelar la totalidad de la obligación ejecutada, por lo que resulta procedente y necesario declarar la terminación del presente proceso conforme las precisiones del artículo 1625 del Código Civil que, a la letra dice:

“(…) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

Para el caso en concreto, conforme a la liquidación que hoy se encuentra en firme y los títulos judiciales allegados al proceso por efecto del embargo del salario del demandado, la obligación perseguida ha fenecido, igualmente se ha cancelado las costas judiciales por lo que se debe declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas judiciales.

De los abonos realizados al pago de la deuda perseguida se tiene que se ordenaron durante el proceso, el pago de unos títulos judiciales conforme a la liquidación inicialmente aprobada y que, luego, se hicieron otros abonos a dicha deuda que quedan reflejados de manera detallada en la liquidación ultima aprobada, los cuales no se ordenaron su pago por lo que se debe proceder al pago de los mismos a la parte demandante, cuyos títulos y valores son los siguientes.

No. TITULO	VALOR	DETALLE LIQUIDACION	
4692220000017950	\$792.592.56	Cuota alimentaria mes de junio del 2021, numeral 30 y 33 del ordinal 1 del auto de mandamiento de pago del 21-09-21	
4692220000017983	\$715.830.89	Cuota alimentaria mes de julio del 2021, numeral 31 y 33 del ordinal 1 del auto de mandamiento de pago del 21-09-21	
4692220000018017	\$726.666.89	Cuota alimentaria mes de julio del 2021, numeral 31 y 33 del ordinal 1 del auto de mandamiento de pago del 21-09-21	
4692220000018050	\$727.569.89	Cuota alimentaria futura mes de diciembre del 2022.	
4692220000018076	\$800.648.89	Cuota alimentaria futura mes de diciembre del 2022.	
4692220000018110	\$800.648.89	Cuota alimentaria futura mes de abril del 2023.	
4692220000018143	\$768.870.89	Cuota alimentaria futura mes de junio del 2023.	
TOTAL	\$ 5.333.413,00		

Igualmente, se tiene que a la parte demandante se le pago el título N° 469220000018295 por un valor de \$648.205.00 pesos, cuyo pago se surtió antes de la liquidación y que, conforme a esta, tal pago no era necesario por estar cubierta la mesada alimentaria futura correspondiente, debiéndose entonces que compensarse dicho pago en favor del demandado. Así mismo se debe compensar al demandado con el saldo a su favor que arroja la liquidación, después de pagadas las costas judiciales, que asciende a la suma de \$159.172.7, por lo cual, el valor total que se le

debe compensar al demandado es la suma de \$807.377.70 pesos, lo cual se hará fraccionando el título judicial N° 469220000018195 de un valor de \$836.003.89, de la siguiente manera, por un valor de \$807.377.70 para ser pagado a la parte demandada y otro por un valor de \$28.626.19 de pesos en favor de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que el juzgado de manera oficiosa decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida y de las costas procesales, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de salario decretada con auto de fecha *21 de septiembre del 2021*, la cual ya no se estaba ejecutando dado que el monto autorizado para los descuentos se había cumplido

Corolario con lo expuesto en precedencia se ordenará comunicar al demandado **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA y a LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA**, el reconocimiento del pago de las cuotas alimentarias futuras que se causaron a partir del mes de septiembre del año 2021, hasta el mes de noviembre del 2023, conforme a la liquidación que en esta oportunidad se aprueba, siendo la cuota alimentaria actualizada para este último año \$648.205.

Así mismo se advertirá a la Comisaria de Familia que en este despacho judicial se fijó cuota alimentaria asistencial en favor el menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACON dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria asistencial con RAD. 2022-00021, a través de la sentencia N° 22 de fecha 25 de mayo del 2022, de la cual se le enviara copia de la parte resolutive.

Se advierte que todos los descuentos que se lleguen a hacer a futuro a la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo, se ha de devolver al demandado, teniendo muy en cuenta de que si se trata de la cuota alimentaria asistencial fijada mediante sentencia N° 22 de fecha 25 de mayo del 2022, se deberá tener en cuenta para dicho proceso, por consiguiente se ha de oficiar a la pagaduría del ejército nacional para que en lo sucesivo, los descuentos por cuota alimentaria ordenados mediante la sentencia en cita, deben dirigirse al proceso con RAD. 1954840890022022-00021.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada de manera oficiosa por este despacho judicial, toda vez que no fue objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS PROCESALES el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de radicación N° 1954840890022021-00074-00, interpuesto por **CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL**., en contra de **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *21 de septiembre del 2021*, de embargo y retención de salario, comunicada mediante oficio No. 350 del 01 de octubre del 2021. Ofíciase a la entidad pertinente para su cumplimiento.

CUARTO: COMUNICAR al demandado **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA** y a **LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA**, el reconocimiento del pago de las cuotas alimentarias futuras que se causaron a partir del mes de septiembre del año 2021, hasta el mes de noviembre del 2023, siendo la cuota alimentaria actualizada para este último año \$648.205.00, debiendo el alimentante, continuar pagando la cuota alimentaria asistencial a partir del mes de diciembre de 2023, y el vestuario a partir del mes de diciembre de 2023, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria asistencial con Rad. 1954840890022022-00021.

QUINTO: PAGUESE a la parte demandante los siguientes títulos:

No. TITULO	VALOR	DETALLE LIQUIDACION	
4692220000017950	\$792.592.56	Cuota alimentaria mes de junio del 2021, numeral 30 y 33 del ordinal 1 del auto de mandamiento de pago del 21-09-21	
4692220000017983	\$715.830.89	Cuota alimentaria mes de julio del 2021, numeral 31 y 33 del ordinal 1 del	

		auto de mandamiento de pago del 21-09-21	
4692220000018017	\$726.666.89	Cuota alimentaria mes de julio del 2021, numeral 31 y 33 del ordinal 1 del auto de mandamiento de pago del 21-09-21	
4692220000018050	\$727.569.89	Cuota alimentaria futura mes de diciembre del 2022.	
4692220000018076	\$800.648.89	Cuota alimentaria futura mes de diciembre del 2022.	
4692220000018110	\$800.648.89	Cuota alimentaria futura mes de abril del 2023.	
4692220000018143	\$768.870.89	Cuota alimentaria futura mes de junio del 2023.	
TOTAL	\$ 5.333.413,00		

SEXTO: FRACCIONESE el titulo judicial No. 469220000018195 de un valor de \$836.003.89, de la siguiente manera, por un valor de \$807.377.70 para ser pagado a la parte demandada y otro por un valor de \$28.626.19 de pesos en favor de la parte demandante.

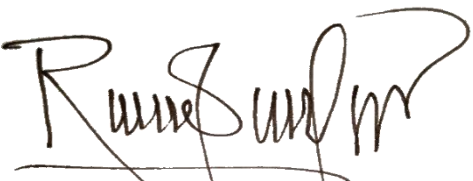
SEPTIMO: ADVERTIR a la COMISARIA DE FAMILIA que en este despacho judicial se fijó cuota alimentaria asistencial en favor el menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACON dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria asistencial con RAD. 1954840890022022-00021, a través de la sentencia N° 22 de fecha 25 de mayo del 2022. Se anexa copia de dicho fallo.

OCTAVO: ADVERTIR que todos los descuentos que se lleguen a hacer a futuro a la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo, se ha de devolver al demandado, teniendo muy en cuenta de que si se trata de la cuota alimentaria asistencial fijada mediante sentencia N° 22 de fecha 25 de mayo del 2022, debe ir para dicho proceso, por consiguiente se ha de oficiar a la pagaduría del EJÉRCITO NACIONAL para que en lo sucesivo, los descuentos por cuota alimentaria ordenados mediante la sentencia en cita, los dirijan al proceso de fijación de cuota alimentaria asistencial con RAD. 1954840890022022-00021.

NOVENO: ENVIASE copia de la presente providencia y de la constancia de notificación a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, conforme a lo ordenado en la Resolución No. CSJCAUR23-479 del 29 de noviembre del 2023.

DECIMO: En firme la presente providencia y cumplido lo ordenado en ella, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.153 el día de hoy ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
